

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ

CÓDIGO MUNICIPIO

1	1	0	0	1
---	---	---	---	---

CÓDIGO JUZGADO

3	1
---	---

ESPECIALIDAD

0	9
---	---

CONSECUTIVO JUZGADO

0	2	1
---	---	---

AÑO

2	0	2	5
---	---	---	---

CONSECUTIVO RADICACIÓN

	0	2	5	5
--	---	---	---	---

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UT
CONVOCATORIA FGN 2024

ACCIONANTE: CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA

RADICADO N. 2025-00255-00

CUADERNO ORIGINAL: Derecho al mérito, igualdad,
trabajo y otros

REPARTO: 05 DE AGOSTO DE 2025
AVOCA: 06 DE AGOSTO DE 2025

INFORME: Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025), al Despacho de la señora Juez, la presente tutela en línea puesta en conocimiento vía correo electrónico, como consta en el acta de reparto efectuada por la oficina de apoyo judicial, por la presunta vulneración del derecho fundamental al trabajo, mérito, igualdad y otros, impetrada por **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN UT CONVOCATORIA FGN 2024**, a la cual correspondió el **Radicado No. 2025-0255-00**, con solicitud de medida provisional. Sírvase proveer.



EDUAR FELIPE VÁSQUEZ BERNAL
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., seis (06) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el anterior informe, luego de estudiadas las diligencias junto con sus anexos que serán evaluados en el momento de correr el traslado y proferir la determinación que en derecho corresponda, **SE ASUME** el presente conocimiento de la actuación, en concordancia con lo previsto en el canon 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 artículo 37 y artículo 5°, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000 artículo 1°, Decreto 1069 de 2015 y 1983 de 2017; lo anterior, por tratarse de ser competentes para su conocimiento constitucional frente a la presunta vulneración a los derechos fundamentales.

Por tanto, se dispone:

PRIMERO: OFICIAR a cada una de las autoridades accionadas y aquellas que se requieran vincular en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces corriéndosele traslado de todo el libelo correspondiente para que ejerza el derecho de defensa y contradicción, informando a este Despacho en un término improrrogable de **veinticuatro (24) horas** respecto de las circunstancias puestas en conocimiento por el accionante.

SEGUNDO: Informar a todas las partes intervinientes que la respuesta y demás aspectos de conocimiento dentro de esta acción constitucional deberán ser enviadas al correo institucional de este despacho judicial y en caso de no aportarse respuesta, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En consideración a que en la demanda de amparo se solicitó el otorgamiento MEDIDA PROVISIONAL para la protección inmediata de las prerrogativas fundamentales del accionante **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, a continuación, esta sede judicial procede a emitir la decisión respectiva.

MEDIDA PROVISIONAL

Con la demanda, el ciudadano **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA**, solicitó como medida cautelar expresamente, luego de hacer una amplia exposición de los hechos, lo siguiente:

“V. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

Que se ordene la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024**, adelantar todas las acciones necesarias, para asegurar que **CESAR AUGUSTO SANCHEZ GARCIA**, podrá presentar las pruebas programadas para el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) o en la fecha que se reprogramen.”. (sic)

Así las cosas, el Decreto 2591 de 1991 establece entre otros aspectos, que el Juez Constitucional de oficio o a petición de parte podrá dictar medidas de conservación o seguridad encaminadas a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las particularidades de cada caso. Así, los incisos 1° y 2° del artículo 7° de dicha disposición señalan:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”

Frente a la naturaleza y alcance de las medidas provisionales dentro del trámite de tutela, la Corte Constitucional en decisión SU-695 de 2015 puntualizó al respecto:

“Así, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.⁽¹⁾

Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”⁽²⁾. Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”⁽³⁾.

De manera entonces que, al revisar el contenido del mencionado pedimento y las pruebas documentales aportadas con el libelo, se advierte desde ahora que una pretensión de tal naturaleza (ordenar la inclusión del accionante en la convocatoria para presentación de las pruebas escritas), al menos para este momento, no cuenta con vocación de prosperar por los motivos que a continuación se exponen.

En primer término, dado el término previsto por el Decreto 2591 de 1991 para la emisión del fallo de primera instancia, debe decirse que ocurrirá antes de la fecha del 24 de agosto del presente año, calenda determinada para la presentación de las pruebas escritas. Por lo que, tratándose de la misma pretensión de fondo de la demanda de tutela, bien podría aguardarse al estudio de fondo de la misma en aplicación del debido proceso.

De allí que en segundo lugar, deba decirse que no se evidencia que las circunstancias en las cuales el memorialista cimienta su solicitud cautelar, se constituyan suficientes para considerar **necesaria, urgente e impostergable** la intervención anticipada del juez constitucional en este evento, habida cuenta no advertirse en el plenario una situación de **extrema envergadura** que, de no accederse a su pedimento de manera inmediata podría configurarse un perjuicio irremediable, o que no pueda

¹⁰ Auto 040 A de 2001

²⁰ Auto 039 de 1995

³⁰ Ibídem

esperar hasta el momento de emisión del fallo, cuando se hubieren recaudado las manifestaciones de las entidades accionadas y las que resultaren vinculadas en punto a la postulación que por esta vía cautelar esgrime, sin desconocer la inconformidad de la parte actora, pues el procedimiento especial de tutela, en sí mismo es un proceso caracterizado por su celeridad.

Es decir, que se requiere saber sobre las manifestaciones defensivas del accionado y los eventualmente vinculados, para poder emitir una decisión de fondo al problema planteado por el accionante, por lo que de manera inmediata se procederá a emitir las comunicaciones pertinentes a la entidad demandada y así poder obtener elementos suficientes para estudiar la solicitud de amparo constitucional.

Pues si bien, este despacho no es ajeno a la inconformidad del ciudadano y de las situaciones aparentemente irregulares que demanda con la presente acción de tutela, lo cierto es que su pedimento versa sobre un asunto que deberá ser estudiado junto con el ejercicio del derecho a la defensa del extremo demandado, por lo que no puede ser considerado en este momento como una afectación lesivamente grave para sus garantías fundamentales, que no pueda esperar el transcurso ordinario de la acción constitucional, ya que es precisamente en aras de salvaguardar el debido proceso, que este juzgado debe integrar en debida forma el contradictorio, para que las entidades vinculadas puedan defenderse y brindar mayor información al trámite para un mejor proveer, sin que sea dable la intervención anticipada del juez constitucional, preliminarmente en un tema que tiene que ver precisamente con el fondo en sí mismo del asunto ventilado se reitera.

Por manera entonces y sin que esta decisión implique un pronunciamiento de fondo y anticipado en punto al debate planteado, no puede accederse a la pretensión cautelar invocada por el accionante.

Así las cosas, se negará la medida provisional impetrada en los términos del inciso 1° del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, siguiéndose el trámite especialmente célere de 10 días hábiles para emitir la decisión definitiva dentro del asunto.

Infórmese de la admisión de la presente acción constitucional a **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ GARCÍA** y de la decisión adoptada en punto a la medida provisional incoada, así como a las entidades accionadas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA LORENA CALIMAN CHACON
JUEZ